



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional

N° 019 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **30 ENE. 2018**

VISTO:

El Informe N° 81-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 30-2014-GRA-ST, contenidos en trescientos ocho (308) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2107-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 81-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 30-2014-GRA-ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra los **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, en su condición de Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho y contra el **Ing. LUIS VARO CÁCERES SOTO**, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 02 de diciembre de 2016, se emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0153-2016-GRA/GR-GG-GRI, y se comunicó a los servidores **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, en su condición de Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho y al **Ing. LUIS VARO CÁCERES SOTO**, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, de ese entonces, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose con fecha 02 y 05 de diciembre de 2016.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Oficio N° 1288-2014-GRA/GG-ORADM, de fecha 13 de octubre de 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, evaluar acciones administrativas que corresponden, en referencia a la Opinión Legal N° 711-2014-GRA/GG-UAA/LYTH.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2°. *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”*

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”*

Que, con Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas de las Calles del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, habría adquirido hormigón (agregado) para la presente obra, a diversos proveedores (Contratistas Generales, Bautista Gómez Lucio, Corporación EVERST SAC e Inversiones Mucha EIRL), por el monto total de S/. 19,634.00 soles, variando el costo por M3 de Hormigón de S/. 38.00 hasta S/. 45.00 respectivamente, causando un perjuicio económico a la entidad, por no llevar a cabo el proceso de selección, pese a tener conocimiento que con anterioridad mediante AMC N° 011-2014-GRA-SEDE, se adquirió material AFIRMADO TIPO A-1 del proveedor LEIVA DE CHAVEZ JUSTINA, por el monto de S/. 26,7000.00, y con la O/C N° 1882 de fecha 18 de agosto de 2014, se adquiere material AFIRMADO TIPO – A1 del proveedor CONSUR CONSTRUCTORA DEL SUR, por el monto de S/. 3,600.00, pudiéndose haber comprado del mismo proveedor como adicional del AMC o contrato complementario, manteniendo el mismo precio; así también se observa que mediante el informe de fecha 06 de agosto de 2014, la obra se encontraba terminado en 100%, sin embargo según movimiento de almacén, el hormigón (agregado), ingresó al almacén el día 18 de agosto de 2014 y devolvió el mismo día; observándose presunto fraccionamiento.

Que, asimismo, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remitió el oficio N° 1288-2014-GRA/GG-ORADM, de fecha 13 de octubre de 2014, al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, como ya se ha referido precedentemente, toma conocimiento de las presuntas faltas, estando en ello el proceso en el presente expediente administrativo

debió instaurarse hasta **antes del 12 de octubre de 2014**, ya que como establece la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”* y lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, en tal sentido, en el presente proceso no operaría el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida la falta, toda vez que esta fue interrumpida con la toma de conocimiento por la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por ende **estaría operando el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01) año**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0153-2016-GRA/GR-GRI, fue emitida el 02 de diciembre de 2016, y notificada al procesado el día 02 y 05 de diciembre de 2016, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0153-2016-GRA/GR-GRI, emitida el 02 de diciembre de 2016, contra los servidores **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, en su condición de Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga - Ayacucho y el **Ing. LUIS VARO CÁCERES SOTO**, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, contra los servidores **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, en su condición de Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho y contra el **Ing. LUIS VARO CÁCERES SOTO**, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de



Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, de ese entonces; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 30-2014-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

